

**Artículo 12º: Terrenos vedados.**— Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza durante toda la temporada en los terrenos siguientes:

a) "Monte Poyales" en el término municipal de Enciso, propiedad de la Comunidad Autónoma de La Rioja, con 3.310 Hás.

b) "Monte Ayornal y otros" en el término municipal de Pazuengos, propiedad de la Comunidad Autónoma de La Rioja, con 1.476 Hás.

**Artículo 13º: Cortados rocosos.**— Dado el gran interés ecológico de los cortados rocosos de La Rioja, y con objeto de evitar molestias que puedan inducir negativamente en el proceso reproductor de algunas especies de nuestra fauna protegida, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 15 de agosto será precisa una autorización especial para cazar o practicar la escalada deportiva, en una franja de 200 metros en torno a los roquedos o cortados rocosos donde existan nido de buitres leonados y otras especies protegidas.

**Artículo 14º: Medidas de seguridad.**— Con independencia de lo dispuesto en los artículos 32.7 y 33.6 del Reglamento de Caza y por razones de seguridad, se prohíben el ejercicio de la caza en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común situados a menos de 1.500 metros de la mancha en la que se esté celebrando una batida.

A estos efectos será necesario que el titular del coto notifique, por escrito a los Alcaldes y puestos de la Guardia Civil de los municipios afectados, la fecha y mancha en que se vaya a celebrar la batida.

**Artículo 15º: Competeciones de perros de muestra.**— Se faculta a la Dirección Regional de Medio Ambiente para, a propuesta de la Federación de Caza, autorizar en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, con la conformidad previa de sus titulares, el adiestramiento de perros de muestra, con especies de caza indígena y sin armas de fuego época de veda de la caza menor, siempre que sea necesario efectuar en dicha época la selección de aquellos ejemplares que deberán intervenir en posibles competiciones oficiales.

**Artículo 16º: Recomendaciones.**— Se recomienda a todas las autoridades que estimulen el celo de los Agentes a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden.

Logroño, a 25 de junio de 1987.— El Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, Pedro Conde Sáenz.

### Comisión de Urbanismo de La Rioja

Delimitación del suelo urbano de Estollo

III.A.192

La Comisión de Urbanismo de La Rioja en reunión celebrada el día 27 de junio de 1986 en relación con el Proyecto de Delimitación del Suelo Urbano de Estollo y San Andrés, acordó su aprobación definitiva (B.O.R. 4-octubre-1986).

Las Ordenanzas que incluye el citado Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano son las siguientes:

#### 1. GENERALIDADES

**Artículo 1.º:** Estas ordenanzas tienen por finalidad regular el proceso de edificación, de forma que se contribuya a que el mismo se realice de forma armónica y coherente.

**Artículo 2.º:** El ámbito territorial al que se refieren estas Ordenanzas es el suelo urbano definido como tal en este Proyecto de Delimitación. El perímetro del mismo está totalmente determinado en los planos ya que se fundamenta en elementos del territorio perfectamente identificables de acuerdo con lo establecido en el art. 103. 1. c), del Reglamento de Planeamiento Urbanístico (R.P.), aprobado por R.D. núm. 2.159 de 23 de Julio de 1978.

**Artículo 3.º:** De acuerdo con los artículos 189 y 190, del texto refundido, de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por R.D. 1.346 de 9 de Abril de 1976 (en adelante L.S. o Ley del Suelo), la inspección urbanística se ejercerá por los Organos centrales y locales a que se refiere el Título 6.º, dentro de sus respectivas competencias. El Alcalde ejercerá la inspección de las parcelaciones urbanas, obras e instalaciones del término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles. El incumplimiento grave de las obligaciones urbanísticas por parte del Ayuntamiento viene regulado por el art. 218, de la Ley del Suelo.

La vulneración de las prescripciones contenidas en la Ley del Suelo, en su Reglamento o en estas Ordenanzas tendrán la consideración de infracciones urbanísticas que son reguladas por el Título VII, Capítulo segundo de la Ley del Suelo y por el Título III del Reglamento de Disciplina Urbanística (R.D.U.) aprobado por R.D. 2.187 de 23 de Julio de 1978.

#### 2. TRAMITACION DE LICENCIAS

**Artículo 4.º:** Estarán sujetos a licencia los actos indicados en el artículo 178 de la Ley del Suelo y en el Artículo 1.º del Reglamento de Disciplina Urbanística, sin perjuicio de otras autorizaciones que sean procedentes de acuerdo con la legislación específica aplicable.

**Artículo 5.º:** El procedimiento de otorgamiento de licencias se ajustará a lo previsto por el artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955. Se tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 4.2. y 5.1. del Reglamento de Disciplina Urbanística.

**Artículo 6.º:** El otorgamiento de licencias se entenderá sin perjuicio de tercero

y dejando a salvo el derecho de propiedad y no tendrán efectividad hasta que no se haya constituido en la Depositaria Municipal la fianza que haya fijado el Ayuntamiento para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del solicitante.

**Artículo 7.º:** La competencia para otorgar licencias corresponde al Ayuntamiento, salvo los casos previstos en la Ley del Suelo. Toda resolución que otorgue o deniegue licencia deberá ser motivada.

**Artículo 8.º:** La licencia caducará:

a) Por desestímulo del interesado.

b) Al transcurrir seis meses desde su concesión sin que en dicho plazo hubiesen comenzado las obras, o bien cuando, comenzadas, fuesen suspendidas durante dicho plazo.

En cualquier caso, el solicitante de la licencia, si existiera causa que lo justifique, y siempre que no haya transcurrido el plazo de caducidad, podrá solicitar del Ayuntamiento la concesión de una sola prórroga que será concedida, si se estimase oportuna, por un plazo no superior a seis meses.

**Artículo 9.º:** Para la ejecución de obras de nueva planta, así como para las modificaciones de estructura o aspecto exterior de las edificaciones y consolidación o demolición de construcciones, deberá presentarse con carácter preceptivo, y por triplicado ejemplar, proyecto redactado por técnico facultativo competente, el cual deberá ser visado por el Colegio profesional correspondiente a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el Artículo 228-3 de la vigente Ley del Suelo.

No obstante, cuando se trate de obras de apeo o de demoliciones de escasa entidad, podrá sustituirse el proyecto técnico por un certificado o informe firmado por el técnico director de las mismas.

Finalmente, cuando se proyecten ejecutar obras menores o exceptuadas de dirección facultativa, deberá presentarse siempre, junto con la solicitud, plano o croquis de emplazamiento de la finca, especificándose al respecto el alcance y características de la obra pretendida.

**Artículo 10.º:** Una vez obtenida la preceptiva licencia municipal, no podrán iniciarse las obras proyectadas, hasta tanto no se fijen las alineaciones y rasantes oportunas, las cuales se concretarán en la correspondiente operación de «tira de cuerdas», que se efectuará en su caso, con sujeción al plano de alineaciones y rasantes aprobado.

**Artículo 11.º:** Asimismo y para garantizar en todo momento la seguridad y salubridad ciudadanas, el Ayuntamiento podrá condicionar la licencia municipal otorgada, al cumplimiento de las oportunas medidas que se estiman procedentes en materia de derribos, vallados, andamios y depósitos de escombros de acuerdo con lo que en cada caso exija la salvaguarda del orden público urbanístico, pudiendo también señalar las fianzas correspondientes para garantizar la correcta reposición de pavimentos, separación de conducciones o servicios públicos o el cumplimiento de las obligaciones urbanísticas que fueran exigibles.

**Artículo 12.º:** El Ayuntamiento, fiscalizará e inspeccionará la edificación en general, con arreglo a las Ordenanzas y a la legislación general, e informará los expedientes para construcción y reforma de edificios, ya sean de uso público o privado, con el fin de conseguir el más perfecto y armónico desarrollo urbano.

Al mismo tiempo, comprobarán si la obra se realizará al amparo de la licencia municipal aprobada, y si las mismas se ajustan a todas y cada una de las previsiones y condiciones de aquélla, según la normativa a tal fin aplicable.

**Artículo 13.º:** Cuando los actos de edificación o uso del Suelo relacionados en el artículo 1.º del Reglamento de Disciplina Urbanística se efectuasen sin licencia u orden de ejecución, o sin ajustarse a las condiciones señaladas en las mismas se estará a lo dispuesto del Título II, Capítulo primero del Reglamento de Disciplina Urbanística.

#### 3. CONDICIONES DEL REGIMEN DEL SUELO

**Artículo 14.º:** Constituyen el Suelo Urbano los terrenos que como tales se incluyen en este Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano por cumplir los requisitos exigidos por el artículo 81.º de la Ley del Suelo y 101.º del Reglamento de Planeamiento.

**Artículo 15.º:** El resto de los terrenos del término municipal constituirán el Suelo no urbanizable.

**Artículo 16.º:** El desarrollo del Suelo Urbano podrá llevarse a cabo a través de:

a) Estudios de Detalle, sin más limitaciones que las establecidas por el artículo 65 del Reglamento de Planeamiento y entendiendo como válida la posibilidad de desarrollar nuevas alineaciones siempre que no afecten a la red principal.

b) Planes Especiales, con las finalidades previstas en el artículo 76.3.a) del Reglamento de Planeamiento.

**Artículo 17.º:** El Suelo no urbanizable podrá desarrollarse a través de Planes Especiales con las finalidades establecidas en el artículo 76.3.b) del Reglamento de Planeamiento.

#### 4. REGIMEN URBANISTICO DEL SUELO

##### 4.1. Suelo Urbano

**Artículo 18.º:** En los terrenos calificados como suelo urbano sólo podrá edificarse cuando adquieran la condición de solar o cuando se asegure la ejecución simultánea de la urbanización y de la edificación. Los requisitos para la consideración de solar vienen expuestos por el artículo 82 de la Ley del Suelo. Asimismo se precisa que la parcela cumpla con las exigencias de parcela mínima contenidas en estas ordenanzas.

**Artículo 19.º:** Las superficies de terreno no edificables podrán ser objeto de expropiación o de compensación por el Ayuntamiento.